

422
2-j.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Penal

“ESTUDIO DOGMATICO DEL
DELITO DE
ENRIQUECIMIENTO ILICITO”

T E S I S
Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

Ricardo Martin del Campo Carmona



Ciudad Universitaria, D. F.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, a 9 de diciembre de 1996.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. RICARDO MARTIN DEL CAMPO CARMONA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, su tesis profesional--intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO Ilicito" con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la --cual llena a mi juicio los requisitos señalados en --el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios--par la tesis profesional, por lo que otorgo la apro--bación correspondiente para todos los efectos acadé--micos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. RAÚL CARRANZA Y ROJAS

DEDICATORIA

A mi madre

Sra. Ana Elsa Carmona y Nava.

**Por su ejemplo de lucha y trabajo.
Con todo mi amor y agradecimiento
porque con su incondicional apoyo
pude realizar esta meta, la cual es la
herencia más valiosa que pudiera recibir.**

A mis abuelos

**Don Jose Luis Carmona C.
Por ese gran ejemplo de honestidad
y rectitud, y por el gran cariño que nos tuvimos.**

**Doña María de la Luz Nava de Carmona
Por su amor y cariño.**

A mis tíos

**Ma. de Lourdes Carmona
Con amor y cariño.**

**Jose Luis Carmona por ser para mí
mucho más que un ejemplo a seguir.**

A Marce

**Por creer en mí, por su paciencia
y amor incondicional, por ser parte
de fundamental de mi vida.**

A mis amigos

**Sergio, por ser para mí más que
un hermano.**

**Jorge, por tantos años de estar
juntos.**

Cesar, por todo lo que vivimos.

A los Licenciados

Miguel A. Oviedo Patterson
Por enseñarme a caminar en esta
vida jurídica.

Carlos Arellano Contreras
Por la confianza que siempre me ha brindado
y su apoyo sincero.

**A la Universidad Nacional Autónoma de
México y Maestros que hicieron de mí un ciudadano
útil a mi país.**

**Especialmente a mi asesor
Dr. Raúl Eduardo López Betancourt
Por la admiración y respeto que
le tengo.
Por las atenciones y apoyo brindados
para la realización de este trabajo.**

INTRODUCCION**CAPITULO PRIMERO****CONCEPTOS PRELIMINARES AL ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**

1.0 Concepto de Servicio Publico	1
1.1 Concepto de Servidor Público	2
1.2 El Servidor Publico en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos	6
1.3 Ubicacion del Delito de Enriquecimiento Ilícito en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal	10

CAPITULO SEGUNDO**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO.**

2.0 Concepto del Delito y Dogmática Jurídico-penal	12
2.1 Clasificación del Delito	17
2.2 Presupuesto del Delito	23
2.3 Clasificación del Delito de Enriquecimiento Ilícito	26

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS BASICOS DEL DELITO.

3.0 La Conducta y su ausencia	29
3.1 La Tipicidad y la Atipicidad	36
3.2 La Antijuridicidad y las Causas de Justificación	40
3.3 La Culpabilidad y la Inculpabilidad	47
3.4 Elementos Básicos Dentro del Delito de Enriquecimiento Ilícito	53

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO.

4.0 Condiciones Objetivas de Punibilidad. Falta de condiciones objetivas de punibilidad	57
4.1 La punibilidad. Excusas Absolutorias	58
4.2 Elementos Secundarios Dentro del Delito de Enriquecimiento Ilícito	60

CAPITULO QUINTO

LA VIDA DEL DELITO.

5.0 Periodos Subjetivos	61
5.1 Periodos Objetivos	64
5.2 La vida del Delito de Enriquecimiento Ilícito	66

CAPITULO SEXTO

EL CONCURSO DE DELITOS.

6.0 Concepto	67
6.1 El Concurso de Delitos en el Enriquecimiento Ilícito	70

CAPITULO SEPTIMO

LA PARTICIPACION.

7.0 Concepto	71
7.1 La Participación en el Enriquecimiento Ilícito	78

CAPITULO OCTAVO

CONCLUSIONES	81
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	85
---------------------	-----------

INTRODUCCION

Para poder formular el estudio dogmático del delito de enriquecimiento ilícito, es necesario observar los conceptos que son necesarios esclarecer para así poder interpretar dicho delito.

El enriquecimiento ilícito, es un delito cometido por una persona, la cual con motivo de su empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, agrega el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 224 al referirse al enriquecimiento ilícito:

Incurrir en responsabilidad penal así mismo, quien haga figurar como suyos los bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención a lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Los conceptos necesarios para poder entender el delito de enriquecimiento ilícito son, el concepto de Servicio, Público, Servicio Público y el concepto de Servidor Público.

Servicio, la Enciclopedia Ilustrada Sopena, lo define como el mérito que se hace sirviendo al Estado o a otra entidad o persona.

Público, la Enciclopedia Ilustrada Sopena, lo define como perteneciente a todo el pueblo; común del pueblo o ciudad.

Así pues, podríamos decir que el Servicio Público es la actividad del Estado que tendrá como finalidad la satisfacción de necesidades del pueblo.

Como Servidor Público, podemos decir que es la persona que vá a desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier órgano del Estado.

El enriquecimiento ilícito es un delito que ha tenido notable crecimiento en nuestro país, el cual, en los últimos sexenios ha tenido un auge sin precedentes, sin que la Ley se aplique con fuerza en contra de aquellos funcionarios que lejos de tener como característica principal la probidad, ven en el ejercicio del Servicio Público una oportunidad única para obtener, un beneficio propio y no en favor de la sociedad, para la que en estricto sentido, se deberían entregar en el ejercicio de esta noble tarea.

Con el presente trabajo se pretende además que el estudio en sus partes de un delito, el tratar de humanizar este trabajo, el volver al origen del servidor publico, una labor con la cual el Servidor Público fuera una persona de la cual la sociedad se enorgulleciera.

Este trabajo persigue como fin fundamental, el de orientar con un criterio soberanía a los que lo consulten, esta obra es en beneficio del interes nacional y asi mismo se conozcan las sanciones que se encuentran contenidas tanto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para su correcta aplicación dentro de un régimen de justicia, en función de los principios rectores del Derecho.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en el Título Cuarto en sus Artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 las disposiciones relativas a las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LEY REGLAMENTARIA DEL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1982, la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CIUDAD UNIVERSITARIA, OCTUBRE DE 1996

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS PRELIMINARES AL ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

1.0 CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO.

Tomando en cuenta los puntos señalados en la introducción, desde mi punto de vista, el concepto más adecuado de Servicio sería el siguiente:

"El Servicio Público es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad, pudiendo ser prestada por el Estado o por los particulares mediante concesión".

Hay que tomar en cuenta que en gran medida este concepto ha ido quedando atrás, a raíz de las intervenciones en nuestro país del Estado en actividades industriales y económicas que implican la intervención de un patrimonio fiscal estatal y viceversa, ya que los particulares en la actualidad tienen participación en ramas que antes fueron consideradas como privativas del Estado.

Debe señalarse que en la Legislación Mexicana, ha predominado como una constante el criterio de la doctrina francesa de Servicio Público, siendo el elemento fundamental el Régimen de Derecho Público como normador de dicho servicio.

Así, tenemos que concluir que el Derecho Público surge a raíz de regular las relaciones entre Estado y particulares, tomando en cuenta que se trata de entes con voluntades desiguales, ya que el Estado cuenta con una voluntad superior a la de los particulares, que es precisamente el Poder Público, vienen a ser las dos actividades fundamentales del Estado dar ordenes y prestar servicios.

1.1 CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.

El Servidor Público, es la persona física que desempeña un servicio, cargo o comisión, ya sea material o intelectual o de ambos géneros en cualquier órgano del Estado, mediante designación, nombramiento, elección o inclusión en las listas de raya.

Los Servidores Públicos, se encuentran distribuidos en los diferentes órganos que componen la administración pública y se pueden clasificar de la siguiente forma:

Por su régimen especial:

De Base.

De Confianza.

Trabajador de Base.- En principio se podría definir al trabajador de base , como toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento expedido o por figurar en las listas de

raya y que haya trabajado por más de seis meses después de su primer ingreso, sin nota desfavorable.

Cabe aclarar que esta definición sólo en principio es válida, ya que en la práctica existen miles de trabajadores en esta posición y sin embargo no son considerados de base por los diferentes sindicatos titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal, es decir, que el sello de trabajador de base, es el sindicato quien en realidad lo concede, obviamente sin transgredir los requisitos enumerados por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, apartado "B", que es el que rige las relaciones laborales entre el Estado y los trabajadores de base, de tal manera que este sería el criterio más exacto de diferenciación entre trabajadores de base y de confianza, en tanto estos últimos no están regulados por esta Ley, lo cual los deja en un estado de indefensión injustificadamente. En esta última clase de trabajadores, existe una gran escala o jerarquización desde los Secretarios de Estado hasta los que realizan tareas cotidianas como por ejemplo un barrendero.

Otro criterio de clasificación, sería de acuerdo a la entidad a la que prestan sus servicios.

Así tenemos que existen tres categorías:

- a) Trabajadores Federales.
- b) Trabajadores Estatales.
- c) Trabajadores Municipales.

Los trabajadores al servicio del Estado, necesitan ciertos requisitos para ingresar al servicio de la administración pública en México, lo cuales se pueden agrupar en cuatro grupos:

Jurídicos.

Físicos.

De caracter profesional.

Morales.

Requisitos Jurídicos:

Capacidad, nacionalidad, edad, no tener antecedentes penales, residencia anterior al cargo, no haber desempeñado el mismo puesto con anterioridad. Este es un ejemplo de lo que entre otros requisitos jurídicos les son exigidos a quienes pretenden desempeñar un cargo público.

Requisitos Físicos:

Este tipo de requisitos, consisten en pasar un examen físico y presentar condiciones psíquicas normales.

Requisitos de caracter Profesional:

En los sistemas políticos modernos, se busca que los servidores públicos, estén capacitados intelectualmente para desempeñar con óptimos resultados las funciones que se les encomienden.

Requisitos Morales:

Sin duda alguna, una de las tareas más nobles que existen, es la del servidor público y por tal motivo este deberá tener como característica fundamental la probidad, sin embargo, esto en la práctica no sucede, pues es de todos bien conocido que desde el servidor público de menor jerarquía, como lo podría ser un recogedor de basura del Departamento del Distrito Federal, el cual no cumple con su función a menos que se le dé una "propina", hasta Secretarios de Estado, que han sido acusados de malversación de fondos públicos, faltando con mucho al principio fundamental de probidad.

Por otro lado tenemos que el servidor público, tiene derecho a ser retribuido económicamente con el servicio

que presta, y la retribución para él puede consistir en: Salario, sobresueldo, compensación, pago de horas extras, gratificación o aguinaldo, vales de consumo para tiendas entre otras prestaciones. Debiendo señalarse que el salario en ningún caso será menor al salario mínimo general establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Debemos entender por salario mínimo, de acuerdo al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que en su primer párrafo indica: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por lo servicios prestados en una jornada de trabajo".

1.2 EL SERVIDOR PUBLICO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Es necesario, para el estudio del delito que nos ocupa, el hacer referencia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concreto nos referiremos al artículo 80 de la mencionada Ley, el cual se encuentra ubicado en un capítulo único denominado Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, en donde se hace una enumeración de los servidores públicos que tienen la obligación de presentar

declaración anual de su situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, ya que concretamente el Tipo de delito a estudio se refiere a aquellos servidores públicos que "no pudieren acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos, respecto de los cuales se conduzcan como dueños", en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así tenemos que el artículo 80 a la letra dice: "Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta ley señala:

I. En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras y Contador Mayor de Hacienda;

I bis. En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal: Los Representantes, Oficial Mayor, Tesorero y Directores de la misma;

II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Presidente de la República, además de los previstos en

las fracciones IV, V y IX de este artículo;

III. En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Directores, Gerentes Generales, Subdirectores Generales, Subgerentes Generales, Directores, Gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

IV. En el Departamento del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel al que se refiere la fracción II hasta el Jefe del Departamento del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y jefes de departamento de las Delegaciones;

V. En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

VI. En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios, judiciales y actuarios de

cualquier categoría o designación;

VII. En el Poder Judicial del Distrito Federal: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría;

VIII. En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de la junta y secretarios, o sus equivalentes, y

IX. En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza,

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en los términos de esta ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., que determine el secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas".

Así pues, estos son los Servidores Públicos, que para efectos del presente estudio nos interesan.

1.3 UBICACION DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El delito materia del presente estudio, se encuentra ubicado en el Título Décimo que es el de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Capítulo XIII, Artículo 224 que a la letra nos dice:

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como se desprende de la presente descripción legal o Tipo, la sanción se le aplicará a aquel sujeto servidor público "que no pudiere acreditar", la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO.

2.0 CONCEPTO DE DELITO Y DOGMATICA JURIDICO-PENAL.

Delito. La palabra delito, tiene su origen en la palabra "delinquere", que en latín significa, apartarse del camino señalado por la ley.

Esta definición, ha sido base en la conceptualización que los pueblos han adoptado en el transcurso del tiempo del término delito, pues si bien es cierto que en las distintas legislaciones del mundo, y por lo que refiere al aspecto de definición netamente jurídica, el concepto puede variar, la esencia es la misma, ya que dicha variante depende en la mayoría de los casos de situaciones políticas o de factores como son el tiempo y el lugar.

Otra definición de delito es la que dió Francesco Carrara la cual es la siguiente: " La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Uno de los autores que se refiere con más amplitud a esta evolución del concepto de delito, es Castellanos Tena,

quien hace un análisis profundo de lo que para la Escuela Clásica significa el delito desde un punto de vista sociológico y su concepto jurídico-substancial.

En relación a la definición de Carrara, el maestro Castellanos Tena, hace el siguiente comentario: "Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir necesariamente, en la violación del Derecho, llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, es decir el abandono de la ley moral, no con el pecado, violación de la ley Divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para ser patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso anotar en su definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para abstraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones".

Finalmente, estima al acto o a la comisión moralmente imputable, por estar el individuo sujeto a las Leyes Criminales, en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad el precedente indispensable de la imputabilidad política. (1).

En el pensamiento de los positivistas, se tiene la definición de Rafael Garófalo quien hace una distinción entre delito natural y delito legal, por delito natural dijo se debe de entenderse como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y providad en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad", esto es delito natural; como delito legal Garofalo lo definió como "aquel que se encuadra en la actividad humana que contraría a la Ley Penal pero que no es lesiva de los sentimientos humanos" (2).

Esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas, no solo es arbitraria, dice Alimena, sino inutil para el Derecho Penal, porque solo nos daría la explicación de la criminalidad en una parte mínima de los delitos contenidos en el Código; es además falsa ante la historia y la psicología, pues solo para hoy podría servirnos, si fuese cierto que muchos sentimientos de las épocas pasadas son extraños para nosotros, y que muchos de nuestros sentimientos no serán sentimientos del porvenir.

(1) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. 4a. Edición. Editorial Porrúa, México 1967 Pág. 118

(2) López Betancourt, R. Eduardo. Apuntes tomados en la materia Derecho Penal I. U.N.A.M. 1989

También podría añadirse que la moralidad media, representa un máximo con relación a la delincuencia (Manzini) y que muchos de los sentimientos cuya violación no constituye un delito, según este autor, como los delitos contra el pudor, etc., "tienen una raíz tan profunda en el corazón humano y una importancia social tan considerable, como los sentimientos de piedad y probidad" (3).

El maestro Castellanos Tena indica cual es la forma de integrarse la definición del delito por medio de un sistema de Derecho y señala: "La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología, la Psicología Criminal y otras".

La definición legal de delito la podemos encontrar en nuestro Código Penal en el primer parrafo del artículo 8 y dice "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Sin duda y en mi opinión la definición más aceptable de delito es la que hace Jimenez de Asúa ya que de esta podemos estudiar al delito dividiendolo en base a sus componentes, resultando util, sobre todo para su aprendizaje, la definición de delito que dá Jimenez de Asúa es la siguiente:

(3) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 18a. Edición. Editorial Bosch, Barcelona, España. 1981 Pág. 249.

"Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"(4).

De esta definición dada por el tratadista Jimenez de Asúa surgen los siguientes elementos:

- 1.- IMPUTABILIDAD
- 2.- CONDUCTA.
- 3.- TIPICIDAD
- 4.- ANTIJURIDICIDAD
- 5.- CULPABILIDAD.
- 6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
- 7.- PUNIBILIDAD

Dogmática Jurídico-Penal.

La Dogmática Jurídico-Penal es la técnica por la cual se estudian de manera analítica a los delitos, los cuales son sin lugar a duda fenómenos de caracter social y que para su mejor estudio se les divide en forma tal que se puedan estudiar por sus elementos.

La Dogmática Jurídico-Penal es una técnica creada por el Doctor Celestino Porte Petit, por la cual se estudian los delitos analizándolos en base a sus elementos constitutivos.

(4) Jimenez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Andres Sello. Caracas, Venezuela.1972. Pág. 256.

2.1 CLASIFICACION DEL DELITO

Los delitos se pueden clasificar desde diversos puntos de vista:

1. Desde el punto de vista de su gravedad. Los delitos se pueden clasificar en forma bipartita y en forma tripartita.

En forma bipartita los delitos pueden ser faltas o delitos propiamente dichos.

En forma tripartita los delitos pueden ser, delitos, faltas y crímenes, los delitos vienen a ser los fenómenos sociales que se encuentran reseñados en las leyes y que son conductas contrarias a los derechos nacidos por el contrato social, las faltas son, violaciones a disposiciones de carácter administrativo y los crímenes se consideran como los atentados contra la vida y los hechos repugnantes, desde el punto de vista social son eventos violentos que atentan contra la vida o contra los más elevados espíritus del ser humano; en nuestro medio legal es importante la clasificación bipartita, la tripartita carece de valor.

2. La segunda clasificación de los delitos es en función de la conducta de la gente, los delitos se pueden clasificar en delitos de acción y de omisión.

Los delitos de acción son aquellos en los que forzosamente se requiere de un resultado material, esto es, de una mutación, de un cambio en el mundo exterior.

Son delitos de omisión aquellos en que no se dá o no se requiere de ningún cambio en el mundo externo, basta la simple inactividad de la gente para que se perfeccione el ilícito, los delitos de omisión a su vez pueden ser:

De omisión simple, en los que la sola inactividad de la gente es suficiente para que se perfeccione el ilícito penal.

De omisión por comisión, en los que se requiere que como consecuencia de la inactividad se dé un resultado material.

3. Por el resultado los delitos pueden ser formales y materiales.

Los delitos formales son aquellos que se presentan por la simple actividad o inactividad de la gente, sin que sea necesario un resultado externo, son delitos que también se les conoce como de mera conducta, ya que no requieren de ningún efecto material.

Los delitos materiales son aquellos que para su integración necesitan de un resultado externo o material.

4. Por el daño que causan, los delitos se pueden clasificar en delitos de lesión y delitos de peligro.

Son delitos de lesión, aquellos que causan un daño directo

y real a intereses jurídicamente protegidos como lo pueden ser el robo, las lesiones, el homicidio.

Los delitos de peligro son aquellos que no causan un daño directo a intereses jurídicamente protegidos sino que solamente los pone en peligro, esto es, los coloca en una situación de riesgo, como pueden ser los delitos de abandono de personas.

5. Por su duración, los delitos pueden ser instantaneos, permanentes o continuos y continuados.

Los delitos instantaneos son aquellos en que la acción se perfecciona en un solo momento como puede ser un robo.

Los delitos permanentes o continuos son aquellos que se prolongan a través del tiempo, durante varios instantes y a través de su duración están causando una afectación al bien jurídicamente tutelado.

Los delitos continuados son aquellos que para su integración necesitan de varios momentos que entre sí son aislados pero que en realidad responden a una sola conducta delictiva.

6. Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen, los delitos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos.

Los delitos son unisubjetivos cuando el tipo penal solo requiere o solo amerita que una persona cometa el delito.

El delito es plurisubjetivo cuando el tipo penal exige que varios individuos deben de participar en el evento delictivo, teniendo como ejemplos de esta clasificación: para cometer el robo o el homicidio, pueden realizarse por una sola persona, en cambio el adulterio forzosamente requiere de dos personas y por ello será plurisubjetivo.

7. Por el elemento interno o culpabilidad, los delitos se pueden clasificar en: Dolosos, culposos o preterintencionales.

Son delitos dolosos aquellos en donde el agente tiene toda la intención y deseo de producir un resultado delictivo y lo produce.

Son delitos culposos aquellos en donde el agente carece de la intención delictiva, pero el ilícito se produce por negligencia, descuido impericia o imprudencia del propio autor.

Son delitos preterintencionales aquellos cuando el agente tiene una intención delictiva menor a lo que en realidad resultó, siendo esa parte mayor producto de la impericia, de la imprudencia o del descuido.

8. En función de su estructura o composición los delitos se pueden clasificar en simples y complejos.

Los delitos son simples cuando la lesión jurídica, esto es, el daño que se ocasiona es único.

Los delitos complejos son aquellos por los cuales la figura jurídica se conforma de dos o más infracciones, cuya fusión dá lugar a un nuevo delito.

9. Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes.

Los delitos son unisubsistentes cuando basta un solo acto para perfeccionarlos.

Los delitos son plurisubsistentes cuando el tipo penal exige para su integración de varios actos.

10. Por su forma de persecución, los delitos se pueden clasificar en delitos de oficio y de querrela.

Son delitos de oficio cuando se actúa en contra del delincuente sin que medie petición expresa por parte del sujeto pasivo o del ofendido, en los delitos de oficio se actúa, como su nombre lo indica de manera oficial, se podría decir que hasta de manera obligatoria.

Son delitos de querrela cuando es indispensable para actuar en contra del delincuente el que se otorgue el consentimiento por parte del sujeto pasivo o del ofendido.

11. En función de su materia los delitos se pueden clasificar en federales, comunes y militares, dependiendo presisamente de su origen, conformación jurídica y característica de la ley.

Si la ley es federal y la ley contiene estos delitos, es de orden federal; si la ley es común o formulada solo por las entidades federativas y para su uso territorial los delitos contenidos en esa ley serán comunes, en cambio si la disposición penal se encuentra dentro de una ley militar, el delito será militar.

12. La clasificación legal; es la que aparece en el Código Penal Federal y que agrupa a los delitos en función del bien jurídicamente tutelado. Esta clasificación se encuentra en el Código Penal a partir del Libro Segundo.

2.1 PRESUPUESTO DEL DELITO.

El presupuesto del delito, también conocido como Imputabilidad, se puede definir como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, se dice que una persona es imputable cuando tiene capacidad de comprender, de entender las cosas que suceden a su alrededor.

La persona sana mental y biológicamente se considera en aptitud de cometer delitos, esto es de delinquir, quien no tiene esta capacidad, quien no es sano mental y biológicamente, no se le puede considerar capaz de cometer delitos y si bien es cierto que en un momento dado su conducta produce resultados en el mundo exterior, estos serían los mismos que se produjeran por parte de algún animal, es decir de un ser irracional.

ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Se les conoce así a las circunstancias por las cuales una persona plenamente imputable decide por su propia voluntad ponerse en un estado de inimputabilidad, es decir, marginándose del Derecho en forma absoluta, en este caso el sujeto que por su propia voluntad de ha puesto en estado de inimputabilidad se le considera plenamente responsable, ya que lo es por el simple hecho de vivir en sociedad y por ello está obligado a respetar a las reglas sociales.

La inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad, es cuando se carece de capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, sucede que se dan circunstancias por las cuales a una persona se le considera incapaz legalmente para ser sometido a un proceso de carácter penal, y en este caso se actúa depositándolo en establecimientos especializados para que recobre su salud, actualmente se considera desde el punto de vista penal que los inimputables son aquellos que no tienen la salud mental requerida y así lo señala el artículo 15 de Código Penal en capítulo IV que habla de las causas de exclusión del delito.

En este capítulo se pueden observar que surgen dos figuras las cuales son el miedo grave y el temor fundado.

El miedo grave es una circunstancia interna del individuo, por la cual no alcanza a entender plenamente la realidad, esta se encuentra distorsionada por el miedo del sujeto.

El temor fundado son también circunstancias que distorsionan la realidad para todos los que las sufren, el miedo grave va a ser personal, individual y en cambio el temor fundado puede y es entendido por el grupo.

Los autores puristas del Derecho Penal, señalan que el temor fundado es una causa de inculpabilidad y que el miedo grave es una causa de inimputabilidad.

Para algunos autores también los menores de edad son inimputables, la realidad es contraria, los menores de edad son plenamente imputables, lo que sucede es que están sujetos a un régimen distinto al de los adultos, como también los militares.

2.3 CLASIFICACION DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

De acuerdo a la clasificación señalada con anterioridad, el delito de enriquecimiento ilícito se vá a clasificar de la siguiente manera:

Desde el punto de vista de su gravedad el delito de enriquecimiento ilícito será clasificado como de forma bipartita, ya que se encuentra reseñado dentro de una ley como lo es el Código Penal.

En función a la conducta de la gente el delito de enriquecimiento ilícito va a ser un delito de acción, ya que vá a dar como resultado material un cambio en el mundo exterior.

De acuerdo al resultado, el delito de enriquecimiento ilícito va a clasificarse como material, esto debido a que la actividad que va a desarrollar la gente va a producir un resultado externo, material.

Por el daño que vá a causar el delito de enriquecimiento ilícito se vá a clasificar como un delito de lesión, ya que vá a causar un daño directo y real a intereses jurídicamente protegidos, que en este caso lo será la confianza que se deposita en los servidores públicos respecto de la correcta aplicación de bienes y recursos económicos, bienes que el servidor público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

De acuerdo a su duración, el delito de enriquecimiento ilícito se podrá clasificar como un delito continuo y también como continuado, ya que en el primer caso el ilícito podría llevarse a cabo durante varios instantes y estaría causando efectación al bien jurídicamente tutelado, pudiendo ser además continuado, ya que se podrían dar varios acontecimientos aislados pero en realidad solo estarían respondiendo a una sola finalidad delictiva.

Por lo sujetos que intervienen, el delito de enriquecimiento ilícito se puede clasificar como unisubjetivo, ya que para que se dé el tipo penal se requiere de la actividad del servidor público para perfeccionar el delito.

De acuerdo al elemento interno o culpabilidad del delito de enriquecimiento ilícito este se vá a clasificar como doloso, ya que el servidor público tendrá toda la intención y deseo de producir un resultado delictivo.

De acuerdo a su estructura, el delito de enriquecimiento ilícito lo podemos clasificar como delito simple ya que el daño que vá a acasionar es único, esto es, al no acreditar el aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes de los cuales se conduzca como dueño o estén a su nombre.

Por el número de actos integrantes de la acción típica el delito de enriquecimiento ilícito se puede clasificar como unisubsistente ya que el tipo penal exige la existencia de un solo acto para perfeccionarlo, en este caso el acto único vá a ser el no poder acreditar el legítimo aumento de sus bienes.

Por la forma de persecución del delito de enriquecimiento ilícito, este sera clasificado como delito que se persigue de oficio, ya que no es necesario que se otorgue consentimiento del sujeto ofendido o sujeto pasivo para actuar en contra del servidor público.

En función a la materia el delito de enriquecimiento ilícito se clasifica como un delito de caracter federal, ya que el servidor público siempre será una persona que trabaja para la administración pública.

La clasificación legal, del delito de enriquecimiento ilícito, la podemos encontrar en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, en el Título Décimo, Capítulo XIII en su artículo 224 de la citada Ley.

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS BASICOS DEL DELITO

3.0 LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La conducta es el comportamiento humano, positivo o negativo encaminado a un propósito.

Para el tratadista Mariano Jimenez Huerta, la palabra conducta significa: "Penalísticamente aplicada, es una expresión del carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano".(5).

Para el ilustre maestro Celestino Porte Petit Candaudap la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por lo tanto, la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción.

Dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer). Ya Antoliesi explica: "La conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso, tenemos la acción (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva); en el segundo, la acción (llamada igualmente acción negativa)".(6)

(5) JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1972. PAG.145,146.

(6) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. 14a EDICION. MEXICO 1991. PAG. 234.

Hay algunos autores que a la conducta también la llaman hecho o acto, en realidad ninguna de esas dos formas resultan adecuadas porque tanto hecho como acto, significan movimiento, implican fenómeno cierto y muchas veces este elemento del delito no es movimiento, no es un hecho cierto en la naturaleza, tal es caso de los delitos de omisión, por ello resulta más afortunado hablar de conducta.

El tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice respecto de la conducta, que no sólo consiste en un hacer (acción positiva), sino que también puede serlo en un no hacer o inactividad y agrega: "Acto y omisión son las formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir un delito, ambas constituyen la acción lato sensu, son especies de esta. El acto o acción estrictu sensu, es su aspecto positivo y la omisión el negativo. La acción consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe.

La omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambas son conductas humanas, manifestaciones de la voluntad que producen un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y este.

La acción estrictu sensu, o acto, es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes, ni los movimientos reflejos, ni los accidentales.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que causa un resultado típico penal y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo, ni todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual, según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material dá lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión), y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión), y a la espiritual a los especialmente llamados así en el Código Penal "de imprudencia o no intencionales".(7).

Dentro de la conducta, para explicarla, se vá a hablar de varias teorías que tratan de precisar la naturaleza jurídica de la conducta, esas teorías provienen de la explicación de las formas de la conducta, las cuales son tres; la conducta de acción y la conducta de omisión, la cual a su vez se divide en conducta de omisión simple y de comisión por omisión.

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CODIGO PENAL COMENTADO. EDITORIAL ROBREDO. MEXICO 1950. PAG. 33,34.

La conducta de acción se define como el hacer, un movimiento que trae consecuencias jurídicas en el campo del Derecho Penal, las conductas de acción se conforman de tres elementos: el primero que es el movimiento, el segundo que es el resultado y el tercer elemento que es la relación de causalidad entre el movimiento o la acción propiamente dicha y el resultado; para entender a los delitos de acción, existen cuatro teorías:

1a. La teoría de la equivalencia de las condiciones, el autor es Von Buri, según él, todos los aspectos que originan el resultado son equivalentes y que por lo tanto son causales, pero todos esos elementos tienen el mismo valor.

2a. La teoría de la condición más eficaz, creada por Birkmeyer, la cual dice que, solo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de fuerzas por producir un resultado tenga una eficacia preponderante.

3a. Teoría de la última condición, su autor Ortmann sostenía que, las causas productoras del resultado, solo son relevantes en tanto cuanto estén más cercanas al resultado.

4a. Teoría de la causalidad adecuada, producto de la teoría de Rainieri, la cual dice que la verdadera causa del resultado es la condición apropiada, ya que solo en ella se origina y fuera de ella, ninguna condición tiene más valor.

Respecto de los delitos de omisión, nos encontramos con los delitos de omisión simple y de comisión por omisión, en primer lugar haremos referencia a los delitos de omisión por comisión.

Los delitos de omisión por comisión van a tener como elementos constitutivos los siguientes:

1. La conducta o el hecho propiamente dicho.
2. Un resultado, el cual obligadamente se presenta y,
3. Una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Los delitos de omisión simple solo van a contar con dos elementos, los cuales van a ser los siguientes:

1. La omisión propiamente dicha y,
2. El no resultado.

Es por esto que los delitos de omisión simple se v \acute{a} n a sancionar, por poner en peligro al bien jur \acute{a} dicamente tutelado, y en general en los delitos de omisi \acute{o} n se sanciona a la gente en virtud de que de \acute{e} l se esperaba una acci \acute{o} n distinta, diversa, esto es, que realizara la acci \acute{o} n y no que se abstuviera de efectuarla.

Dentro de la conducta, se analizan los siguientes aspectos:

1o. Los sujetos, de acuerdo a la teoría se considera que en el evento delictivo participan; un sujeto activo, que es quien realiza el evento delictivo, un sujeto pasivo, que es quien sufre el daño causado por el activo, algunos autores distinguen entre sujeto pasivo ofendido, señalando que el sujeto pasivo, es el titular del bien jurídicamente afectado y en cambio el sujeto ofendido es la persona que de manera directa resiente el daño.

Para Eugenio Cuello Calón, en realidad el sujeto pasivo y el ofendido son la misma persona, que no debe hacer esta distinción.

En materia penal solo pueden cometer delitos las personas físicas, no así las personas morales y cuando alguna persona moral se vé implicada en un ilícito, la responsabilidad es de los representantes legales de esa persona moral.

Dentro del tema de la conducta, se estudia el problema relacionado con el tiempo y lugar de la comisión del delito, para resolver este problema existen tres teorías:

1a. Teoría de la actividad, en la cual la sanción se vá a aplicar en donde se realiza la conducta delictiva.

2a. Teoría del resultado, en esta teoría la sanción se vá a aplicar en el lugar en donde se dió el resultado.

3a. Teoría del conjunto o de la ubicuidad, en esta teoría se dice que la sanción se vá a aplicar en cualquiera de los dos

lugares, sin importar en donde se perpetró la conducta o en donde se dió el resultado, es esta teoría de la ubicuidad la aceptada por el Derecho Penal.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Para Porte Petit, la ausencia de conducta vá a ser el aspecto negativo de la conducta y dice: " El sistema que hemos adoptado es estudiar cada uno de los elementos del delito y su respectivo aspecto negativo, comenzando ahora, dentro de la prelación lógica con la "ausencia de conducta", es decir, con la inexistencia del elemento material del delito".(8)

La ausencia de conducta significa que no existe el movimiento o la inactividad voluntaria por parte del sujeto activo o sea no se dá el comportamiento humano en forma voluntaria, se podrá presentar ese comportamiento pero en contra de la voluntad del sujeto activo y así se dice que son causas de ausencia de conducta:

1o. La fuerza física, superior irresistible. Es aquella que se origina en otro sujeto distinto al activo y que obliga a este por el impulso de aquel a que realice la conducta ilícita.

2o. La fuerza mayor. Es aquella que proviene de la naturaleza y que obliga al agente para actuar de manera ilícita sin que lo pueda evitar.

(8)PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. OP.CIT.PAG. 317.

3o. Los movimientos reflejos. Son aquellas situaciones sistematizadas e intrínsecas de la naturaleza humana incontrollables, son reacciones del sistema nervioso sobre las cuales el activo no tiene control y que al presentarse originan la comisión de un delito.

4o. El hipnotismo. Son técnicas mentales por las cuales a una persona (sujeto activo), se le mantiene en un estado de subconciencia sin que tenga la voluntad sobre sus actos los cuales son gobernados por un agente extraño o distinto al propio activo.

5o. El sueño. Consiste en un estado de inconciencia por parte del sujeto activo y que es producto de un agente extraño al mismo y como consecuencia de ello se presentan situaciones delictivas.

6o. El sonambulismo. Es una enfermedad psíquica por la cual el agente en un estado de inconciencia realiza actos de caracter ilícito y para los cuales no a operado su voluntad.

Para diversos autores sólo la fuerza física, superior irresistible, la fuerza mayor y los movimientos reflejos son causas de ausencia de conducta.(9)

(9) LOPEZ BETANCOURT, R. EDUARDO. APUNTES TOMADOS EN LA MATERIA DERECHO PENAL I. U.N.A.M. 1989.

3.1 LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD

Para Porte Petit, "la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. Al respecto, recordemos las hipótesis del homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena (elemento objetivo); estupro (elementos objetivo y normativo); atentado al pudor (elementos objetivo y objetivo del injusto), y abuso de confianza y robo (elementos objetivo, normativo y subjetivo del injusto), debiéndose observar que la tipicidad tendrá una mayor o menor extensión, según el contenido del propio tipo".(10)

Para entender los conceptos de tipicidad y atipicidad primero se debe analizar que es el tipo.

Tipo. Es la descripción de una conducta como acreedora de pena; es la descripción legislativa, es decir la prescripción gramatical de lo que es el delito.

Para Porte Petit "El contenido del tipo puede ser meramente material o material y normativo; conjuntamente material, normativo y subjetivo, o bien, material y subjetivo. De tal manera, que el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos subjetivos o ambos".(11)

(10) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. OP.CIT. PAG. 333.

(11) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. OP.CIT. PAG.335.

Tipicidad. Es el encuadramiento o amoldamiento de la conducta al tipo penal.

Atipicidad. Esta se dá por la inexistencia del tipo o por la no integración del mismo, existirá atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, no encuadra de manera exacta en la descripción del molde legal o tipo, es decir la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal.

Para mejor comprender lo que son los tipos penales se dá la siguiente clasificación:

Por su composición, los tipos pueden ser: a) Normales, cuando se dá una descripción objetiva del delito (por ejemplo, el homicidio), b) Anormales, aquellos que además de contener elementos objetivos, contienen elementos subjetivos (por ejemplo el delito de estupro).

Por su ordenación metodológica, los tipos pueden ser: a) Fundamentales, aquellos que son esencia de otros tipos, b) Especiales, aquellos que el tipo básico tiene un agregado, c) Complementarios, aquellos en los cuales el tipo básico tiene una peculiaridad.

Por su independencia, los tipos se pueden clasificar en: a) Autónomos, son aquellos que tienen vida propia, b) Subordinados, aquellos que van a depender de otro tipo para tener vida.

Por su formulación, los tipos se van a clasificar en: a) Casuísticos, son aquellos que van a preveer varias hipótesis (por ejemplo la violación que puede ser física o moral), las hipótesis de los tipos casuísticos a su vez se dividen en alternativas (por ejemplo la violación que puede ser física o moral) y acumulativas, b) Amplios, son aquellos que van a describir una hipótesis única.

Por el daño que causan, los tipos se ván a clasificar en: a) De daño, son aquellos que protegen contra la disminución del bien jurídicamente tutelado, b) De peligro, aquellos que tutelan contra la posibilidad de ser dañados.

ATIPICIDAD

Rafael Marquez Piñero, nos habla de la ausencia de tipicidad y dice: "En este punto, cabe distinguir entre la ausencia del tipo legal y ausencia de tipicidad. En cuanto a la ausencia del tipo, ésta se produce cuando el legislador, por defecto técnico o deliberadamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debía haber sido definida y fijada en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva a los intereses violados. La ausencia del tipo debe ser tratada, en cada caso, examinando cuidadosamente el articulado de la parte especial de los códigos -o las leyes especiales y las

complementarias- para comprobar si el hecho está o no tipificado. Como no hay delito sin ley que lo defina (consecuencia del principio nullum crimen nulla poena sine lege), no puede sancionarse criminalmente un acto que no haya sido definido como delito en la ley.

Con gran claridad, Fernando Castellanos señala que hay ausencia de tipo (ausencia de tipicidad en sentido estricto para Jimenez de Asúa) cuando el legislador no describe la conducta, y hay ausencia de tipicidad (atipicidad propiamente dicha) cuando hay tipo legal pero la conducta no se amolda a él".(12)

Como se mencionó anteriormente, la atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad y esta se vá a dar por la inexistencia del tipo o por la no adecuación del mismo, teniendo en cuenta esto, podemos hacer una descripción de cuales son las causas de atipicidad:

- 1.- Ausencia de calidad en los sujetos activo y pasivo.
- 2.- Falta de objeto material o de objeto jurídico.
- 3.- Falta de referencias temporales.
- 4.- Falta de referencias espaciales.
- 5.- Falta de medios comisivos específicamente señalados.
- 6.- Falta de elementos subjetivos del injusto (sujeto activo) legalmente exigidos.

(12) RAFAEL MARQUEZ PIÑERO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. EDITORIAL TRILLAS 3a EDICION. MEXICO 1990. PAG.226.

7.- Falta de antijuridicidad especial.

3.2 LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Para entender a lo que es la antijuridicidad hay varios conceptos los cuales se describen a continuación.

Es lo contrario a los señalamientos establecidos por el orden público.

Violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo respectivo.

Atentados a los mandatos y prohibiciones de la Ley Penal.

La antijuridicidad es el reproche a la fase externa de la conducta, o sea la contradicción al deber ser que predica el tipo.

El Doctor Carrancá y Rivas al referirse a la antijuridicidad dice lo siguiente: "Primero quiero decir dos palabras sobre el tema a desarrollar. La denominación que yo empleo, invariablemente, es la de "antijuridicidad". Me parece que no hay duda de que el adjetivo, en la especie, es "antijurídico", por lo que el sustantivo debe ser "antijuridicidad" y no "antijuricidad", habida cuenta de que hablamos de lo "antijurídico" y no de lo "antijurico"... Aclarando lo anterior procede definir y precisar la estructura de la antijuridicidad, o sea, su naturaleza. Por lo que toca a dicha estructura es

imposible aludir a ella sin la previa definición del concepto. Es decir, la estructura varía según el concepto que se tenga o que se admita. Conviene, en consecuencia, situarse a manera de punto de partida o de apoyo en las concepciones clásicas sobre la antijuridicidad. ¿Quién ignora, entre los especialistas, la importancia que Carrara dio a la antijuridicidad? He aquí sus palabras: "Por consiguiente, la idea de delito no es sino una idea de relación, es a saber, la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en esto consiste el ente jurídico al cual se da el nombre de delito, u otro sinónimo. Es un ente jurídico que para existir tiene la necesidad de ciertos elementos materiales y de ciertos elementos morales, cuyo conjunto constituye su unidad. Pero lo que completa su ser es la contradicción de esos antecedentes con la ley jurídica". Pues bien, a mi juicio es preciosa la tesis de Carrara sobre "la idea del delito", esto es, sobre "la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley"; porque lo anterior significa que el delito es primordialmente, antes que otra cosa, el enfrentamiento entre la humana conducta y la norma jurídica. Si no hay tal enfrentamiento no hay delito. Así se podría definir la concepción clásica sobre la antijuridicidad".(13)

(13) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. EL DRAMA PENAL. EDITORIAL PORRUA.MEXICO 1982. PAG.23,24.

Porte Petit, al hablar de la antijuridicidad dice: "En primer término debe existir el tipo descrito en la ley; después la conformidad o adecuación al tipo, y en fin, que la conducta o hecho sean antijurídicos.

Nosotros pensamos que ha de elegirse como más exacta palabra antijuridicidad y no la de antijuricidad. Se trata en efecto de un vocablo que deriva del adjetivo: jurídico. Por otra parte, así como de la voz latina amabilis (amable) se obtiene la derivada amabilitas (amabilidad) sin suprimir ninguna sílaba, así también de la palabra latina juridiccus (jurídico) se obtiene la palabra juridicitas (juridicidad) igualmente sin contracción ninguna. La palabra antijuridicidad quedaría justificada si el adjetivo fuera en cambio jurico. Creemos por consiguiente, más aceptable, en sede jurídica, el neologísmo antijuridicidad por su exactitud y propiedad".(14)

Existen dos criterios con respecto a la antijuridicidad, la idea Latina y la idea Germana:

La idea latina defendida por Jimenez Huerta y Porte Petit, dice que la antijuridicidad es lo contrario al derecho.

La idea germana defendida por Max Ernesto Mayer y Carlos Binding, dice que la antijuridicidad es lo que se amolda al derecho. Teniendo estas dos posturas, la más convincente resulta ser la idea latina de la antijuridicidad.

(14) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. OP. CIT. PAG. 373, 374.

Para entender la antijuridicidad, hay que procurar un juicio sustancial, un juicio en donde se analice la esencia, lo básico y es ahí donde aparecen dos tipos de antijuridicidad, la formal y la material.

La formal solo ve aspectos superficiales, externos, no se adentra, en cambio la antijuridicidad material profundiza, analiza los aspectos básicos de lo contrario al derecho, es decir, de lo antijurídico.

El elemento negativo de la antijuridicidad es la no antijuridicidad también conocida como causas de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Marquez Piñero, habla de la ausencia de antijuridicidad y nos dice al respecto lo siguiente: "Entre los factores positivos y negativos del delito, pueden darse los supuestos en los que, como dice Fernando Castellanos, hay ausencia de antijuridicidad. Así, en los casos en que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y, sin embargo, no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, el penalista señalado deduce que las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad".(15)

Podemos decir en principio que toda conducta típica es antijurídica, a menos que la ley la excepcione, la excluya como acreedora de pena y las causas de justificación, desde el punto de vista técnico, son situaciones que entrañan una autorización para ejecutar el tipo.

Para entender cuales son las causas de justificación, existen dos criterios, el tradicional y el moderno, en este trabajo se mencionarán los dos a fin de poder elegir el criterio que se considere más completo.

Para el criterio tradicional las causas de justificación son:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

Para el criterio modernos son causas de justificación:

- a) Cumplimiento de un deber.
- b) Ejercicio de un derecho.

a) Legítima defensa. Se define como la repulsa de una agresión antijurídica y actual por parte del atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. El fundamento de la legítima defensa se basa en la imposibilidad que tiene el Estado para proteger a todos los ciudadanos y por ello los autoriza a que en su nombre y representación repelen las agresiones injustas, considerando que es un interés preponderante proteger la vida, la seguridad y los bienes de la persona injustamente agredida y que es de interés público ayudar a ese agredido a quien se faculta para repeler la agresión y se le considera que está actuando conforme a derecho.

b) Estado de necesidad. Eugenio Cuello Calón la define como el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos y que solo puede evitarse mediante la lesión de también bienes jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona. También se entiende al estado de necesidad como la protección o salvaguarda de los bienes de mayor jerarquía teniendo como única vía el sacrificio o disminución de también bienes jurídicamente tutelados pero de menor valía.

c) Cumplimiento de un deber. Es aquella institución por la cual, el activo comete una conducta típica, pero no antijurídica, por encontrarse abrigado por una causa de justificación que le

obliga a actuar aparentemente cometiendo ilícitos pero sin que estos tengan en realidad el sentido antijurídico.

d) Ejercicio de un derecho. Es la institución por la cual el activo tiene la opción, fundamentado en la ley, de actuar en sentido típico sin que se considere su conducta antijurídica, ya que está protegido por una causa de justificación.

e) Obediencia jerárquica. Es la institución por la cual un subordinado tiene la obligación legal de obedecer a un superior, aún en el caso de que conozca la ilicitud de la orden, este es el único y verdadero caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior está obligado totalmente a cumplir con la orden del superior aunque conozca la ilicitud ya que de no cumplir con esa orden, el inferior se arriesga a sufrir un daño.

f) Impedimento legítimo. Es una institución por la cual, el activo, teniendo obligación de efectuar un acto, se abstiene de obrar por un principio, el cual se denomina de interés preponderante, es decir, es cuando se presenta una norma de carácter superior comparada con la que establece el deber de actuar.

3.3 LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.

Con respecto a la culpabilidad el Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni dice: "Es la reprochabilidad del injusto al autor. ¿Que se le reprocha? El Injusto. ¿Porqué se le reprocha? Porque no se motivo en la norma. ¿Porqué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible motivarse en ella. Un injusto, es decir, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siendole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra disposición interna contraria al derecho".(16)

La culpabilidad se define como el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, no basta con que haya una conducta voluntaria que sea típica y que sea antijurídica, se necesita que el activo se una intelectual y emocionalmente hacia ese hecho o hacia ese ente llamado delito.

Existen dos doctrinas que hablan de la culpabilidad, estas son la doctrina psicologista y la doctrina normativista.

(16)ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. MANUAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR la EDICION MEXICANA. MEXICO 1986. PAG. 543.

El psicologismo es una corriente del derecho penal que se basa para explicar la culpabilidad en una relación psíquica, esto es mental, de individuo con respecto de su conducta típica y antijurídica, según esta doctrina, la base de la culpabilidad radica en la psique del sujeto activo, se sustenta en una circunstancia meramente mental del activo.

El normativismo considera que la sustentación de la culpabilidad radica en la obligación que tiene el activo de obedecer la norma, la norma como fuente del derecho es la que vá a regular la razón de ser de la culpabilidad.

Dentro del tema de la culpabilidad existen varias clases de esta y son las siguientes:

- a) Dolo, el cual vá a tener varios tipos: dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual.
- b) Culpa, la cual a su vez puede ser: consiente o inconciente.
- c) Preterintencionalidad.

Existe además de la culpabilidad el caso fortuito.

a) Dolo. Se define como aquella circunstancia en que el sujeto activo de manera intencional desea y obtiene un resultado ilícito, esto es, contrario a las normas jurídicas, el dolo que es la intención manifiesta de violar la norma, la absoluta desición de buscar un resultado ilícito puede ser a su vez de cuatro tipos:

Dolo directo, cuando la intención del agente se logra en su plenitud, cuando la desición de delinquir es la querida por el activo, cuando el monto del ilícito, es el exactamente deseado por el agente.

Dolo indirecto, se dá cuando la desición del agente se encamina por un resultado determinado, pero para lograr este, necesariamente debe de cometerse otro ilícito, en cuyo caso habrá dolo indirecto respecto al segundo resultado y dolo directo respecto al primer resultado.

Dolo indeterminado, se dá cuando el agente para obtener un resultado deseado no tiene idea precisa del daño que puede ocasionar, más bien, subsiste en el agente unas intención genérica de delinquir sin que con exactitud sepa que es lo que quiera, ya que su intención es simplemente la de causar un daño.

Dolo eventual, este dolo se dá cuando en el animo del activo existe un desinterés absoluto respecto al posible resultado delictivo, no le interesa al activo la presencia del ilícito por él causado y existe un pleno desprecio hacia el resultado delictivo.

b) Culpa. Se define como la presencia de un acto ilícito sin que exista la intención del agente y el resultado en cuestión, se presenta por negligencia, descuido, imprudencia, impericia por parte del propio activo, es el caso en el que el activo no desea delinquir, pero es torpe y por ello se presenta la situación delictiva.

La culpa puede ser conciente o inconciente.

La culpa conciente se dá cuando el activo se representa el posible resultado delictivo, pero abriga la esperanza de que el mismo no se dé.

La culpa inconciente se dá cuando el activo no se representa el posible resultado delictivo, teniendo obligación formal de conocer el posible resultado, mismo que se presenta en su plenitud.

c) Preterintencionalidad. Es la forma mixta de la culpabilidad, consiste en que el resultado vá más allá de la desición del agente, este tiene una intención dolosa, inicial, pero el resultado rebaza esa intención y presenta en ese momento una circunstancia de culpa, es decir a fin de cuentas se dá un resultado no querido, o que vá más allá de la intención del agente.

El caso fortuito. Se define como aquella situación incontrolable por parte del agente y por la cual se presenta un resultado delictivo, es lo que muchos autores llaman el mero y verdadero accidente, es cuando a pesar de que el agente puso todo su esfuerzo y cuidado, el resultado delictivo se presenta por circunstancias verdaderamente incontrolables.

LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, vá a ser la afectación que sufre la persona en cuanto al conocimiento o a la voluntad, la inculpabilidad se presenta cuando se atenta contra el elemento volitivo, se va a presentar cuando falta relación de causalidad entre el sujeto y su conducta.

Quando se afecta el elemento volitivo se presenta como causa de inculpabilidad la no exigibilidad de otra conducta, un ejemplo de este caso se dá con el temor fundado, es aquella situación objetiva por la cual el agente por precaución de un daño seguro que tendrá que venir, para evitarlo actúa ilícitamente; cuando se afecta al intelecto estaremos frente a un error, que consiste en una equivocada apreciación de la realidad, para entender al error existen dos criterios, el tradicional, expuesto por Luis Jimenez de Asua y Edmundo Mezguer y el criterio moderno, expuesto por Don Celestino Porte Petit.

El criterio tradicional divide al error en error de hecho y error de derecho, el error de hecho puede ser accidental que a su vez puede ser en el golpe, en la persona, en el ilícito; o esencial en el que se dan las eximientes putativas (obediencia jerárquica putativa, legítima defensa putativa), en tanto que el error de derecho puede ser penal o extra penal.

El criterio moderno dice que solo existen tres tipos de error:

1. Error de tipo. Se dá cuando se realiza la acción o la conducta bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos esenciales.
2. Error de licitud. Se dá cuando por el mismo error en el que se haya el sujeto activo, considera que su conducta es lícita.
3. Error de prohibición. Consiste en que se dá el desconocimiento o la ignorancia invencible sobre la existencia de una ley penal o por el extremo atraso cultural o aislamiento del sujeto.

La ignorancia, el hecho de que el agente desconozca la existencia de una norma penal, no constituye una eximente de responsabilidad.

3.4 ELEMENTOS BASICOS DENTRO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILCITO

Por la conducta, el delito de enriquecimiento ilícito lo clasificaremos como de omisión por comisión, ya que la conducta propiamente dicha, el resultado y de la relación de estos dos se vá a dar el delito, ya que del agente se esperaba una acción distinta, esto es, que realizara la acción la cual es que acredite el legítimo aumento del patrimonio o la procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos que se conduce como dueño.

Los sujetos que van a participar en el delito de enriquecimiento ilícito van a ser el sujeto activo que en el caso del enriquecimiento ilícito vá a ser el servidor público quien realiza la conducta delictiva y vá a existir el sujeto pasivo que vá a resentir el daño hecho por el sujeto activo y quien en el caso concreto del enriquecimiento ilícito vá a ser la sociedad en general.

Por el lugar en donde se vá a cometer el delito, en el caso del enriquecimiento ilícito, la teoría aplicable vá a ser la teoría del conjunto o de la ubicuidad ya que se vá a sancionar ya sea en donde se dió la conducta o en donde se dió el resultado.

En cuanto a la ausencia de conducta, se estima que en el delito de enriquecimiento ilícito, no es posible que no se dé en forma voluntaria el movimiento por parte del sujeto activo.

En cuanto al tipo, el delito de enriquecimiento ilícito se encuentra contenido en el artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

En cuanto a la tipicidad, si se señaló que esta es la adecuación de la conducta al tipo, debemos concluir que en el caso del enriquecimiento ilícito, la adecuación de la conducta se dará cuando el sujeto incurra en la realización de la hipótesis que describe el artículo 224 del Código Penal en su primer párrafo, concretamente en el caso del servidor público que debido a una conducta específica, no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

El delito de enriquecimiento ilícito se vá a clasificar:

Por su composición, vá a ser normal, ya que el Código Penal dá una descripción objetiva del delito.

Por su ordenación metodológica, el delito de enriquecimiento ilícito vá a ser complementario, ya que el tipo básico vá a tener una peculiaridad, en este caso el tipo básico

lo será el abuso de confianza y en el enriquecimiento ilícito se necesita que lo cometa un servidor público.

Por su independencia, el enriquecimiento ilícito podrá ser autónomo ya que vá a tener vida propia, no vá a ver necesidad de otro delito para tener vida propia.

Por su formulación, este delito vá a ser casuístico, ya que vá a preveer varias hipótesis como son que no pueda el servidor público acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos que se conduce como dueño.

Por el daño que causa, el enriquecimiento ilícito va a ser de daño, ya que la ley vá a proteger contra la disminución del bien jurídicamente tutelado.

En cuanto a la atipicidad, en el delito de enriquecimiento ilícito, esta se podrá dar cuando aparezca cualquiera de las causas que se señalaron cuando se habló de la atipicidad dentro de este capítulo.

En el enriquecimiento ilícito se podrá dar la antijuridicidad, cuando el servidor público vaya en sentido contrario a los señalamientos establecidos por la ley y viole el valor o bien protegido por la ley penal.

Hablando de las causas de justificación, en el enriquecimiento ilícito se vá a poder dar solamente la

obediencia jerárquica, ya que un servidor público podría tener que cumplir con la orden de un superior consistiendo esta en el no acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre.

Entrando al tema de la culpa en el enriquecimiento ilícito, se toca también el elemento negativo de esta, la inculpabilidad, en este delito considero que solo se podría dar el error esencial, en el cual se vá a dar la eximente putativa que en este caso sería la obediencia jerárquica putativa.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO

4.0 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad son las exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, hay autores que confunden a las condiciones objetivas de punibilidad con los requisitos de procebilidad como puede ser la querrela.

El Doctor López Betancourt, se refiere a la condición de punibilidad, y al respecto dice: "Para que exista punibilidad, necesariamente tiene que darse la culpabilidad del agente, o sea la plena seguridad de que el sujeto activo ha cometido el delito; de esta manera la idea de la punibilidad se encuentra intimamente relacionada con la responsabilidad".(17)

Respecto a su naturaleza jurídica, existen dos criterios, primero, uno que considera que las condiciones objetivas de punibilidad están en el tipo penal y son de carácter eminentemente descriptivo; en cambio el otro criterio señala que las condiciones objetivas de punibilidad no están en el tipo y por lo tanto se convierten en requisitos ocasionales.

(17) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. INTRODUCCION AL DERECHO PENAL SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA. EDITORIAL PORRUA.MEXICO 1994. PAG. 127

Un claro ejemplo de las condiciones objetivas de punibilidad sería: La declaración de quiebra para que proceda la configuración del ilícito de quiebra fraudulenta, no debiéndose confundir con los requisitos procesales.

Las condiciones objetivas tienen su elemento negativo que es, la falta de condiciones objetivas de punibilidad y es cuando no se presentan las exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que proceda la declaración de la pena.

4.1 LA PUNIBILIDAD. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El séptimo elemento del delito es la punibilidad, que viene de punir, de sancionar, consiste tanto en el merecimiento de una pena en función o en razón de la comisión de una conducta, también se define como la consecuencia natural de la comisión de un delito, para otros autores implica la amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.

La norma penal tiene una función represiva; se representa después de que se ha cometido un delito. Esa función represiva es la punibilidad, la cual podemos definir, como la amenaza de una sanción que el Estado impone cuando se ha cometido un delito. La razón de ser de la punibilidad se encuentra en la necesidad de garantizar la permanencia del orden social.

La punibilidad es la amenaza, la posibilidad de aplicar la sanción.

"Punibilidad es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho (la Justicia y el Bien común). La punibilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que deben ser realizados en la ley y en la sentencia a fin de que sea satisfecha la Idea del Derecho.

Al referimos a la punibilidad, tal parece que la norma penal solo tiene una función represiva. Tal situación no es correcta; también, y de manera importante, tiene una función preventiva, ya que no pretende únicamente castigar, sino además, impedir que en lo futuro se cometan delitos; el problema subsiste en cuanto a cuáles deben de ser los medios preventivos, puesto que usualmente se confunden con los medios represivos. En otras palabras, la punibilidad debe darse únicamente cuando se ha cometido un delito, y no cuando se pretenda prevenir su comisión".(18)

El aspecto negativo de la punibilidad son las denominadas excusas absolutorias, consistentes en aquellas circunstancias que impiden por desición del legislador que en un delito cometido se aplique una sanción. Ejemplo de las excusas absolutorias los tenemos en el artículo 333 en el cual no es

(18) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. OP. CIT. PAG 126,127.

punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

4.2 ELEMENTOS SECUNDARIOS DENTRO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Teniendo en cuenta que las condiciones objetivas de punibilidad son las exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, dentro del delito de enriquecimiento ilícito vá a tener que darse forzosamente la culpabilidad del sujeto activo quien en este caso deberá ser el servidor público que haya cometido el delito, dando como resultado la íntima relación de la punibilidad con la responsabilidad.

Obviamente, la falta de condiciones de punibilidad se darán cuando no se den los elementos para poder dar la declaración de la pena.

Por lo que hace a las excusas absolutorias, pienso que por la propia naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito, no van a surgir estas, en todo caso se podría dar dentro de este delito la atipicidad o en determinado momento causas de justificación.

CAPITULO QUINTO

LA VIDA DEL DELITO.

5.0 PERIODOS SUBJETIVOS.

Diversos autores se refieren a la vida del delito como iter criminis, uno de estos autores es Cuello Calón que al respecto dice lo siguiente: "En el desarrollo del delito (iter criminis de los antiguos prácticos) hay que distinguir momentos de diversa índole, unos de índole interna (como la deliberación, la voluntad, la intención, la resolución de cometer el delito), otros de índole externa. Los actos internos están fuera del campo del derecho penal, pues todo cuanto no sale de la intimidad del individuo no tiene trascendencia jurídica; las ideas más depravadas, las voliciones más criminales, son impunes, solo los actos externos, se hallan dentro de su esfera y caen bajo sus sanciones. Los momentos externos de la vida o desarrollo del delito son: La preparación, la tentativa (dentro de la que puede distinguirse el momento de frustración) y la consumación".(19)

Con respecto a este tema, el Doctor López Betancourt dice lo siguiente: "Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, que se compone de una serie de actos que constituyen las etapas del proceso criminoso, al que se ha llamado iter criminis. Todo iter criminis comienza como un proceso psíquico que tiende a transformarse en conducta delictiva.

(19) CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. TOMO I. VOLUMEN SEGUNDO. 18a. EDICION. EDITORIAL BOSCH CASA EDITORIAL, S.A. BARCELONA 1981.

Antiguamente se castigaban los pensamientos, los cuales eran plenamente imputables; después surgió el principio cogitationis poenam nemo patitur (nadie sufre el castigo del pensamiento), con lo que se superó históricamente esta situación, virtud de que sólo pueden ser imputables en la esfera jurídica, las conductas de los hombres, entendiéndose por conducta sus dos sentidos, positivo y negativo es decir, por acción y por omisión. Ante esta situación, el Estado prohíbe ciertas formas exteriores, encaminada esta prohibición a mantener la seguridad jurídica y social de sus componentes.

El periodo iter criminis sólo puede darse en los delitos en donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilícito, esto es en los delitos intencionales y dolosos, pensamos que todos los delitos intencionales o dolosos tienen un camino por recorrer.

El iter criminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución. Este camino o vida del delito, tiene dos fases: una interna y subjetiva; otra externa y objetiva, en la que se dá su ejecución".(20)

Para Porte Petit, la vida del delito o iter criminis "comprende dos esferas: una subjetiva, en la que se dá la concepción, deliberación y decisión del delito; y otra exterior, que incluye la manifestación de la resolución del sujeto, actos preparatorios, actos ejecutivos (en los que se puede dar la tentativa inacabada o acabada y la tentativa imposible por inidoneidad de los medios, o la inexistencia del objeto jurídico o material)".(21)

Los delitos tienen una vida, desde que nacen hasta que se realizan, todo el proceso delictivo, desde que se tiene la idea criminal, hasta que llegan a su realización, en esa vida del delito se presentan dos grandes periodos, uno interno del sujeto, al que se le llama periodo subjetivo, teniendo el segundo periodo que se llama periodo objetivo, que es el que los demás se percatan de su presencia.

Cada uno de estos dos periodos a su vez se dividen en tres partes cada uno.

El periodo subjetivo se compone de:

- 1.- Tentación de delinquir, es un acto meramente mental cuando se abriga en nuestro intelecto la idea de delinquir.
- 2.- Analisis delictivo, es un periodo donde se debaten las fuerzas del bien y del mal, para realizar o no el delinquir.

(21) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. PROGRAMA DE DERECHO PENAL. TERCERA EDICION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1990. PAG 740.

3.- **Desición**, es el periodo en donde el sujeto tomó su determinación de delinquir.

5.1 PERIODOS OBJETIVOS.

El periodo objetivo se vá a componer de:

1.- **Comunicación**, viene a ser la manifestación de una idea en principio.

2.- **Actos preparatorios**, son actos comunes y corrientes que generalmente no se sancionan.

3.- **Realización**, es cuando ya se ejecuta propiamente el acto delictivo, esta ejecución tiene cuatro alternativas:

1a. **La consumación**, que es cuando se presenta el resultado deseado.

2a.- **La tentativa**, se dá cuando el resultado querido no se presenta por causas ajenas a la voluntad del sujeto, la tentativa puede ser acabada, delito frustrado o inacabada o delito intentado.

Será tentativa o delito frustrado cuando el agente realizó todos los momentos necesarios para que se diera la consumación del ilícito, pero esto no se presenta por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Será tentativa inacabada o delito intentado cuando de todos los momentos necesarios para la consumación, se omite uno a la consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Con respecto a la tentativa, Cuello Calón dá su punto de vista sobre esta: "Cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente surge la figura jurídica de la tentativa. Para su existencia deben concurrir tres elementos: A) Intención de cometer un delito determinado. B) Que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo. C) Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente".(22)

3a. Delito imposible, esto se dá cuando el delito no se presenta por: Imposibilidad material, no hay objeto material; falta de medios idoneos, inexistencia del objeto del ilícito.

4a. Delito putativo, viene a ser lo que se dice que es, sin que en realidad lo sea. No hay delito por imposibilidad jurídica, por inexistencia de la ley.

(22) CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. TOMO I. VOLUMEN SEGUNDO. 18a. EDICION. EDITORIAL BOSCH CASA EDITORIAL, S.A. BARCELONA 1981.

5.2 LA VIDA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

En el delito de enriquecimiento ilícito como en cualquier otro delito se va a dar el iter criminis o como se le llamó en este capítulo la vida del delito.

Dentro de la fase interna o periodo subjetivo, se van a presentar en el servidor público la tentación de delinquir, así mismo se va a dar en la psique del sujeto el análisis delictivo, en donde pensará el agente el delinquir o no delinquir, una vez que el servidor público pensó hacerlo se dá la desición de delinquir.

Una vez que se dieron los elementos del periodo subjetivo, en el enriquecimiento ilícito se van a dar los elementos de la fase externa o periodo objetivo, así, podrá exteriorizar su desición de delinquir, en este delito puede o no darse esta comunicación, se va a dar la preparación del servidor público para la comisión del delito y por último se va a presentar la ejecución en donde con suerte podrá el servidor público consumir el delito, teniendo como opciones que se den cualquiera de las opciones de la tentativa, acabada, cuando el servidor público puso todo su empeño para la consumación del ilícito pero por causas ajenas a él, no se logró el objetivo final, inacabada cuando por causas ajenas al agente faltó algún elemento para poder consumir el delito.

CAPITULO SEXTO

EL CONCURSO DE DELITOS.

6.0 CONCEPTO.

Citando en este capítulo al jurista colombiano Romero Soto, dice: "La comisión, por una misma persona, de varios delitos: el concurso pluridelictivo.

Esta figura de la pluralidad de delitos ejecutados por un mismo sujeto, se gobierna por dos principios: "quot delicta, tot poenas" (a cada delito corresponde una pena), y "non bis in idem" (no se puede castigar dos veces un mismo delito), pudiendo decirse que el primer aforismo es el límite mínimo, y el segundo el máximo, del concurso de delitos. Ello significa que es necesario castigar cada delito por separado, pero que cuando varios delitos han sido unificados (por la ley o por la realidad), solo se puede sancionar una vez".(23)

Concurso de delitos significa la existencia o presencia de varios ilícitos o de varias figuras delictivas, las cuales, siendo autónomas, se presentan teniendo como origen bien una sola conducta o bien varias conductas, esto es, se dá el concurso de delitos cuando varios ilícitos se presentan en función de un solo agente que los cause y sin que ninguno de los ilícitos se hubiere castigado o iniciado un proceso.

(23) ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. VOLUMEN II. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1969. PAG. 375.

Existen dos clases de concurso. Generalmente los delitos tienen una unidad de acción y un solo resultado, pero van a existir ocasiones en las que una sola conducta producirá varios resultados, a esto se le va a llamar concurso ideal; también se va a presentar que con varias conductas se produzcan varios resultados, a esto se le va a llamar concurso material o real.

Existe también el llamado concurso aparente de leyes, que se da cuando dos o más leyes son aplicables para un mismo ilícito, esta figura está contemplada por nuestro Código Penal en su artículo sexto en su último párrafo que dice: " Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Recaidas Delictivas. Es el volver a caer, se castiga más a quien recae que a quien delinque por primera vez, la reincidencia, es cuando una persona que ya ha cometido un ilícito, vuelve a cometer otro (en distinto momento) y una vez que ya se inició el proceso penal del anterior delito; la reincidencia puede ser genérica, cuando se trate de cualquier otro delito o puede ser específica, cuando sea un delito de la misma naturaleza. La habitualidad, es cuando un reincidente vuelve a cometer un delito de la misma naturaleza delictiva, podría decirse que la habitualidad es la reincidencia de la reincidencia.

El penalista colombiano Romero Soto, respecto de la reincidencia dice: "Esta figura, contemplada en nuestro Código Penal por el art. 34, se presenta cuando se juzga un delito cometido dentro de los diez años siguientes a la ejecutoria de una sentencia condenatoria dictada contra el mismo delincuente".(24)

(24) ROMERO SOTO, ENRIQUE. OP. CIT. PAG.406.

6.1 EL CONCURSO DE DELITOS EN EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

En el delito de enriquecimiento ilícito se podrá dar el concurso de delitos, a continuación se darán ejemplos de las clases de concurso así como de la reincidencia que se podrán dar en el delito de enriquecimiento ilícito.

Se podrá dar la unidad de acción y la pluralidad de resultado, llamado concurso ideal, un ejemplo de este caso sería cuando un servidor público con su conducta vá a producir no solo la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, sino que con esa sola conducta pudiera dar lugar a otros delitos tales como peculado y cohecho.

Así mismo, se podrá dar que con varias conductas por parte del servidor público lleguen a producir varios resultados delictivos.

En lo que hace a la reincidencia así como a la habitualidad, las sanciones que impone el Código Penal, no logran que un servidor público no pueda volver a reincidir, ya que las sanciones, dependiendo del monto del ilícito, van desde las multas, prisión, hasta la suspensión, esta vá desde la inhabilitación de tres meses de su cargo hasta la destitución e inhabilitación hasta por catorce años, lo cual debería de ser la inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público así como la pena de prisión, que debería ser mayor con el objeto de que realmente un servidor público pensara varias veces antes de cometer el delito de enriquecimiento ilícito.

CAPITULO SEPTIMO

LA PARTICIPACION.

7.0 CONCEPTO.

Asistir, opinar, cuestionar, desde el punto de vista jurídico es el hecho por el cual en un ilícito donde por su descripción no se requiere de la participación de dos o más sujetos que en el caso concreto se presentan.

El primero que habló acerca de la participación fue Francisco Carrara, este autor habla de que existen autor principal, que es el que efectúa la conducta delictiva y el autor accesorio, que es el que ayuda al principal.

Más adelante Pessina habla de la existencia de tres sujetos, los primeros son los directores, promotores y ejecutores, que son los que piensan, invitan y realizan la conducta delictiva, los asociados subordinados, que son dependientes del agente criminal y por últimos los accesorios o cómplices que son los que ayudan y guardan al delincuente.

El ilustre maestro Carrancá y Trujillo habló del autor, que es el que realiza la conducta delictiva, el autor mediato, para este autor es el que utiliza a otro para la comisión del delito, los cómplices quienes ayudan a la comisión del delito y los encubridores, quienes prestan atención al autor del delito una vez que este lo ha cometido.

Otro de los penalistas que hacen referencia a la participación es el notable jurista Eugenio Cuello Calón, que por su importancia y trascendencia, en este capítulo se transcribe parte de lo que él denominó la participación en delito: "Con frecuencia se presenta el delito como resultado de la cooperación de varios delincuentes. Actualmente se concede a la participación extraordinaria importancia, pues el estudio de las estadísticas criminales prueba su gran frecuencia en los delitos más graves y que los delincuentes que ordinariamente se asocian con otros para realizar sus empresas criminales son los más temibles, los reincidentes y los profesionales.

La participación sólo es posible en los hechos que constituyen una figura de delito y son antijurídicos. Por tanto, no hay participación en los hechos justificados por la concurrencia causa justificante (legítima defensa, obediencia legítima, etc.).

Es condición precisa para la existencia de la codelinquencia que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que además realicen algún hecho encaminado a su producción. Es, pues, necesario: A) Intención, en todos los coparticipes, de realizar un determinado delito. La intención ha

de estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de alguno de los actos de ejecución.

B) Todos los copartícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la producción de un delito.

La participación en un hecho conforme a derecho, justificado v.gr. de legítima defensa, no constituye participación punible.

El delito cometido por varios partícipes es uno solo, un único delito, y todos ellos son responsables del mismo y han de ser penados por él.

Las formas de participación en el delito son:

A) Autores.- Es autor del delito el que lo ejecuta realizando los elementos que integran su figura legal.

B) Inducción.- La inducción o instigación es el influjo intencionalmente realizado sobre una persona para determinarla a la comisión de un delito. Presupone una persona, el inductor, que instiga o induce a otra a la ejecución de un delito (autor intelectual o moral lo denominaban los penalistas clásicos) y otra, el inducido, que ejecute materialmente el delito (autor material).

c) La forma denominada ayuda o auxilio. Además del hecho criminoso principal se presentan otros de menor importancia encaminados a facilitar su ejecución. Al que ejecuta la acción principal se le denomina delincuente principal, a los que ejecutan acciones secundarias se les denomina cómplices.

La participación de varios sujetos en la comisión de un delito se ha estimado, por la mayor capacidad para delinquir demostrada por los participantes y por el más enérgico impulso criminoso que su concurso origina, como causa de agravación de la pena.

El encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito, o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió, o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia, o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios."(25)

Otros autores consideran que son nueve las clasificaciones que se refieren a la participación, estos son: El autor que es quien realiza el acto delictivo, el coautor que es quien ayuda al autor, el autor intelectual que es quien piensa la comisión del

(25) CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. TOMO I. VOLUMEN SEGUNDO. 18a. EDICION.EDITORIAL BOSCH CASA EDITORIAL, S.A.
BARCELONA 1981. PAG. 663, 664, 665, 666, 668, 670, 671, 672.

ilícito, el autor material que es quien físicamente lleva a cabo la función delictiva, el autor mediato es quien se vale de un inimputable para la comisión del ilícito, los cómplices que son quienes de manera fundamental participan en la comisión del delito realizando y cooperando con los autores, el instigador es quien vá a sugerir, va a persuadir para la comisión del delito, el provocador quien vá a incitar a otro por medio de la violencia moral a la comisión del delito, el encubridor es quien antes o despues de cometido el delito ayuda al delincuente, bien para que lo lleve a cabo, o bien para ocultarlo despues de que cometió un delito.

La última clasificación es la legal, los artículos 13 y 14 del Código Penal se refieren a la responsabilidad penal y distingue dos clases de encubrimiento anterior y posterior a la comisión del delito.

Van a existir, dentro del tema de la participación varias agrupaciones las cuales van tener como resultados la comisión de delitos, estas son: Asociación delictuosa, pandillerismo, la muchedumbre delincuente.

Asociación delictuosa. Es la agrupación de varios individuos que se han puesto de acuerdo previamente para cometer actos delictivos, por su naturaleza va a ser un delito autónomo. Cuello Calón, al respecto dice: "La reunión de varios individuos para delinquir cuando asume un carácter de cierta permanencia da nacimiento a la asociación criminal". (26)

Pandillerismo. Es la asociación, agrupación ocasional de personas coincidentes cuya finalidad original no es la comisión de delitos, sino más bien que ellos se presentan como una desición de quienes se encuentran reunidos y esa desición de delinquir la toman precisamente al calor de la reunión.

Muchedumbre delincuente. El maestro Carrancá y Trujillo dice lo siguiente: " Mientras la asociación delictuosa se caracteriza por su reflexiva organización para ciertos fines delictivos, las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de un modo heterogeneo, en ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte, los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales, se produce un proceso de sugestión de miembro a miembro por el que la idea del delito termina por triunfar." (27)

(26) CUELLO CALON, EUGENIO. OP.CIT. PAG. 686.

(27) LOPEZ BETANCOURT, R. EDUARDO. APUNTES TOMADOS EN LA MATERIA DERECHO PENAL II. U.N.A.M. 1990.

Cuello Calón, al hablar de la muchedumbre delincuente dice: "Una modalidad de participación en el delito, es la denominada muchedumbre delincuente.

Los delitos cometidos por muchedumbres, afirman los investigadores de estos hechos, entre los que destacó Sighele, deben considerarse como delitos realizados bajo el dominio de una sugestión poderosa que por lo menos debe atenuar la responsabilidad de sus autores". (28)

7.1 LA PARTICIPACION EN EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Como se ha hecho a lo largo de este trabajo de tesis, en cada capítulo se le ha dedicado una parte del tema tratado a explicar como se dá en el caso concreto del enriquecimiento ilícito, el tema de la participación no es la excepción y podemos apreciar como se podrá dar esta dentro del delito de enriquecimiento ilícito.

Para ver la participación en el delito de enriquecimiento ilícito se vá a usar la clasificación que la mayoría de los juristas utilizan y en la cual se dan nueve tipos de sujetos:

Autor. En el enriquecimiento ilícito el único que puede ser autor lo será forzosamente un servidor público.

Couator. Este, se podrá dar o nó, dependiendo del caso específico, si el autor vá a necesitar ayuda o no para cometer el ilícito.

Autor intelectual. En este caso la persona que piense la comisión del delito podrá serlo el propio servidor público.

Autor material. Al igual que en el caso del autor intelectual, la figura de autor material podrá recaer en la figura del autor, o también podrá serlo otra persona, esta es, las que haga figurar como suyos los bienes del servidor público.

Autor mediato. Considero que dentro del enriquecimiento ilícito no se vá a dar esta figura ya que, como fué estudiado, el autor mediato es aquel que se vá a valer de un imputable para la comisión del ilícito y por su naturaleza, practicamente ningún imputable puede ayudar en el enriquecimiento ilícito.

Complice. Esta figura dentro del delito de enriquecimiento ilícito vá a ser común que se dé ya que el servidor público vá a necesitar de quien realice y coopere con él para cometer el delito.

Instigador. Entendiendose este como la persona que vá a sugerir la comisión de un delito, también se puede dar en este delito.

Provocador. En este caso podría darse que un superior del servidor público por medio de la violencia moral lo incitara a la comisión del delito.

Encubridor. Esta figura también vá a ser común que se dé dentro del delito a estudio, ya que el artículo 224 del Código Penal lo señala claramente al decir "...Incorre en responsabilidad, asimismo quien haga figurar como suyos los bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia". También no es necesario que aparezca esta persona, sino que cualquier persona puede ser encubridor.

En cuanto a las agrupaciones estudiadas, las cuales van a tener como objeto la comisión de delitos, se vá a poder dar en el enriquecimiento ilícito la figura de la asociación delictuosa, cuando se asuma "con un caracter de cierta permanencia", como lo indica Cuello Calón.

CAPITULO OCTAVO

CONCLUSIONES

Por servidor público entenderá que es la persona que vá a desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier órgano del Estado.

El delito de enriquecimiento ilícito, es el cometido por una persona, la cual con motivo de su empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, no puidere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Este es un delito relativamente nuevo en nuestro país, ya que el decreto se promulgó el 31 de diciembre de 1982, publicandose este decreto en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de enero de 1983, esto se dió debido al desmedido saqueo que se dió por funcionarios de sexenios anteriores, ante la imposibilidad de comprobar en la mayoría de los casos de comprobar los elementos materiales de las figuras delictivas creadas para conductas delictuosas cometidas por funcionarios públicos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 81, vá a establecer la obligación de los servidores públicos de presentar una declaración anual sobre su situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, dentro de los sesenta días naturales

siguientes a la toma de posesión de su cargo, empleo o comisión, durante el mes de mayo de cada año acompañando una copia de la declaración presentada por personas físicas para el efecto del Impuesto sobre la Renta y dentro de los treinta días naturales que sigan a la terminación de su cargo. En mi opinión, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, debería ser más estricta en este sentido, realizando una escrupulosa investigación a cada funcionario público aún antes de que tome posesión de su cargo, puesto o comisión y durante el tiempo que lo ejerza a efecto de dar transparencia a este proceso.

Esta misma Ley establece en su artículo 87, que se computarán entre los bienes que adquiera el servidor público o respecto de los cuales se conduzca como dueño, los que reciban o de los que dispongan su conyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público. Este sistema no nos vá a ayudar a darle fuerza ya que en ninguna parte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se señala la figura del ahora tan utilizado prestanombres, personas que no son familiares, que no son muchas veces ni conocidos sino que son ellos mismos, que gracias a la corrupción reinante en

nuestro país pueden tener varios nombres, y que gracias a esto amasan como lo vivimos hasta el día de hoy inmensas fortunas que, que han llevado al país a un estado realmente emergente, a una crisis no solo económica, sino también social, de inseguridad, política, y de la cual nuestros gobernantes no se dan cuenta o si se dan cuenta no tiene la capacidad suficiente para poder dejar atrás tan precaria situación que ha afectado a todos los niveles de la nación.

Dicha Ley Federal de Responsabilidades Públicas, también habla en su artículo 84 de que, cuando por signos exteriores, la riqueza sea ostensible y notoriamente superior a los ingresos del servidor público, la Secretaría de la Contraloría de la Federación, podrá ordenar con fundamento y motivada, la práctica de una visita de inspección o auditoría y en el supuesto de que se requiriese orden judicial, se hará esta al efecto de proceder. Mi propuesta al respecto vá encaminada a que dichas visitas de inspección no deben realizarse esperando a que existan signos exteriores de riqueza o superiores a los ingresos que se supone reciben los funcionarios públicos, sino que estas visitas deben hacercele al funcionario de forma regular cada año y sin tener la necesidad de que sea avisado de dicho acto, basandonos, en su propia naturaleza de

servidor público y como se dijo en la introducción, el ser servidor público es un trabajo noble y de entrega a la sociedad, no debería ocultar nada a la sociedad a la cual se debe.

Es increíble la protección que se le brinda al servidor público en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la cual, las visitas de inspección se harán solo hasta cuando por signos exteriores, la riqueza sea ostensible y notoriamente superior a los ingresos del servidor público, aún teniendo esto, este servidor podrá interponer inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría de la Federación.

En cuanto lo que hace a las sanciones establecidas en nuestro Código Penal, yo propondría el aumento de las mismas basado en lo siguiente: No debemos olvidar que el cargo de servidor público debiera ser motivo de orgullo para la persona que lo obtiene, que la sociedad debería estar orgullosa de esa persona a la que le fué encomendado dicho cargo; por lo tanto esta persona, el servidor público, que no solo contraviene lo dispuesto por la ley sino que abusando de la confianza que el pueblo, que la sociedad le brindó para que sirviera a esta, se valió del puesto ocupado para obtener un beneficio para sí.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y
LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
DELITOS ESPECIALES
PRIMERA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1989.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL.
CUARTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1967.

CARDENAS, RAUL F.
RESPONSABILIDAD DE LOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS. ANTECEDENTES
Y LEYES VIGENTES DE MEXICO
TERCERA EDICION
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y
CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
CODIGO PENAL ANOTADO
DECIMO SEGUNDA EDICION
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1987.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
EL DRAMA PENAL.
PRIMERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1982

**CUELLO CALON, EUGENIO.
DERECHO PENAL. TOMO I (PARTE GENERAL).
VOLUMEN SEGUNDO.
DECIMO OCTAVA EDICION
EDITORIAL BOSCH. CASA EDITORIAL, S.A.
BARCELONA, ESPAÑA 1981**

**CUELLO CALON, EUGENIO.
DERECHO PENAL TOMO II
DECIMO OCTAVA EDICION
EDITORIAL BOSCH. CASA EDITORIAL, S.A.
BARCELONA, ESPAÑA 1981.**

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL U.N.A.M.
MEXICO, 1981.**

**GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
EL CODIGO PENAL COMENTADO.
DECIMO PRIMERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1994.**

**JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
TOMO I.
CUARTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1983.**

**LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
INTRODUCCION AL DERECHO PENAL.
SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1994.**

**LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
TEORIA DEL DELITO.
SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1995.**

**LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
DELITOS EN PARTICULAR.
TOMO I
SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1995.**

**LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
DELITOS EN PARTICULAR.
EDITORIAL PORRUA.
TOMO II.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1995.**

**MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL.
DERECHO PENAL. PARTE GENERAL.
TERCERA EDICION
EDITORIAL TRILLAS
MEXICO 1990.**

**PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1983.**

**PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA.
TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1982.**

**PINA VARA, RAFAEL DE.
DICCIONARIO DE DERECHO.
VIGESIMO PRIMERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1995.**

**PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE
GENERAL DE DERECHO PENAL.
DECIMO CUARTA EDICION
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1991.**

**ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE.
DERECHO PENAL. PARTE GENERAL.
VOLUMEN II.
EDITORIAL TEMIS.
BOGOTA, COLOMBIA. 1969.**

**VILLALOBOS, IGNACIO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
QUINTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1990.**

**ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.
MANUAL DE DERECHO PENAL.
PRIMERA EDICION MEXICANA.
EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO 1986.**

LEGISLACION

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
92a. EDICION
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1995.**

**CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA
DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
DECIMO QUINTA EDICION.
EDICIONES DELMA.
MEXICO, 1996.**

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS.
35a. EDICION
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1996.**

APUNTES

**LOPEZ BETANCOURT, R. EDUARDO.
APUNTES TOMADOS EN LA MATERIA
DERECHO PENAL I.
U.N.A.M., 1989.**

**LOPEZ BETANCOURT, R. EDUARDO.
APUNTES TOMADOS EN LA MATERIA
DERECHO PENAL II
U.N.A.M., 1990.**